

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 14 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-2020-R.- CALLAO, 14 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 1161-2020-ORH/UNAC (Expediente N° 01089232) recibido el 27 de octubre de 2020, por medio del cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos remite las Resoluciones N°s 001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes

Que, con Resolución N° 1190-2019-R del 26 de noviembre de 2019, en atención al Oficio N° 2339-2019-ORH/UNAC por el cual el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, resuelve nombrar, a partir de la fecha, a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican; asimismo dispone que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con lo resuelto en el numeral anterior; encargándose de comunicar y gestionar el envío de la presente Resolución a las instancias correspondientes;

Que, por Resolución N° 330-2020-R 07 de julio de 2020, resuelve en el numeral 1 “EJECUTAR, la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que DECLARA LA NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse vulnerado el deber de motivación, RETROTRAYÉNDOSE el procedimiento administrativo al momento del trámite de las solicitudes de nombramiento, garantizando la debida motivación de los resultados en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil”; en el numeral 2 “DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 1190-2019-R que resuelve nombrar a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican en cuadro anexo, que fuese emitida en razón del Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento que ha sido declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil”; y en el numeral 3 “DISPONER la determinación de presunta responsabilidad administrativa de la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos por la omisión de la comunicación oportuna de la Resolución N°



001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil al Despacho Rectoral para la ejecución correspondiente, pese a haber sido notificada desde el 11 de mayo del 2020, más aún si se tiene en cuenta que la vigencia del nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 vence el 31 de julio del 2020"; precisando que mediante Resolución N° 335-2020-R del 09 de julio de 2020, rectifica, la Resolución Rectoral N° 330-2020-R sólo en el extremo referido a la fecha de emisión, que dice: 07 DE JULIO DEL 2020 debiendo decir: 09 DE JULIO DEL 2020; así como en la primera línea del cuarto considerando donde dice: "Resolución N° 1190-2020-R del 26 de noviembre de 2020" y debe decir: "Resolución N° 1190-2019-R del 26 de noviembre de 2019"; quedando subsistentes los demás extremos de la citada Resolución;

Que, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio del visto, remite las Resoluciones N°s 001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fechas 23 de octubre de 2020, en las cuales para todos los casos resuelve lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y quedando subsistente la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes. CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General."; en atención a los Recursos de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 330-2020-R presentados por los servidores administrativos nombrados HERNANDO ANTONIO OBANDO ALCANTARA, TERESITA DEL NIÑO JESUS LUJAN RUIZ, ENRIQUE GRIMALDO RIVADENEIRA VIDAL, PATRICIA DEL CARMEN GIRON HIDALGO, ALONSO VILLACORTA TELLO, JULIO ARNULFO CAMACHO QUISPE, CECILIA DEL ROSARIO VEGA BEJARANO, EVELYN ROXANA SALDAÑA AGREDA, SILVIA MARTINEZ GAMARRA, MIRIAM BETZABE MEDINA ZAPATA DE CACERES, PEDRO ALFONSO SALHUANA CARBONERO, MAURICIO EDUARDO ESPINO ALVAREZ, JULIE WENDY SALVATIERRA ABUID, LIZ GIOVANNA LLACTACONDOR DE LA CRUZ, JOSE PASTOR GARCIA COTRINA, MARCO ANTONIO GARCIA COTRINA y ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 714-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020, en atención al Oficio N° 1161-2020-ORH/UNAC sobre las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil N°001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, todas de fecha 23 de octubre de 2020, informa que tanto los fundamentos, así como lo decidido resulta tener el mismo contenido, y que son emitidas en razón a los recursos de apelación interpuestos por los siguientes servidores: HERNANDO ANTONIO OBANDO ALCANTARA, TERESITA DEL NIÑO JESUS LUJAN RUIZ, ENRIQUE GRIMALDO RIVADENEIRA VIDAL, PATRICIA DEL CARMEN GIRON HIDALGO, ALONSO VILLACORTA TELLO, JULIO ARNULFO CAMACHO QUISPE, CECILIA DEL ROSARIO VEGA BEJARANO, EVELYN ROXANA SALDAÑA AGREDA, SILVIA MARTINEZ GAMARRA, MIRIAM BETZABE MEDINA ZAPATA DE CACERES, PEDRO ALFONSO SALHUANA CARBONERO, MAURICIO EDUARDO ESPINO ALVAREZ, JULIE WENDY SALVATIERRA ABUID, LIZ GIOVANNA LLACTACONDOR DE LA CRUZ, JOSE PASTOR GARCIA COTRINA, MARCO ANTONIO GARCIA COTRINA, ZOILA PILAR GUADALUPE SAENZ APARI; siendo así informa que de las referidas resoluciones se tiene que lo resuelto es "PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y quedando subsistente la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. TERCERO. - Notificar la presente resolución (...) a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes. CUARTO. - Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”; considerando lo siguiente, entre otros puntos: \* “(...) Sobre los efectos de la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala 44. Como cuestión previa al análisis del caso sometido a competencia de este Tribunal, resulta pertinente tener presente los argumentos que fueron ampliamente desarrollados en la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC Segunda, la misma que aparentemente habría sido utilizada como eje central para la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020. 45. En primer lugar, se debe precisar que en el marco de lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y los Lineamientos aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, la Entidad realizó un Proceso de Nombramiento del Personal Contratado, en el que postuló el impugnante y la señora de iniciales K.J.V.R. 46. El 10 de diciembre de 2019, la señora de iniciales K.J.V.R. interpuso recurso de apelación contra el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento, dado que no apareció en el referido cuadro por no haber cumplido con los requisitos para el nombramiento; sin embargo, en su recurso alegó que sí cumplía con todos los requisitos para ser nombrada. 44. Como cuestión previa al análisis del caso sometido a competencia de este Tribunal, resulta pertinente tener presente los argumentos que fueron ampliamente desarrollados en la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC Segunda, la misma que aparentemente habría sido utilizada como eje central para la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020. 45. En primer lugar, se debe precisar que en el marco de lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y los Lineamientos aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, la Entidad realizó un Proceso de Nombramiento del Personal Contratado, en el que postuló el impugnante y la señora de iniciales K.J.V.R. 46. El 10 de diciembre de 2019, la señora de iniciales K.J.V.R. interpuso recurso de apelación contra el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento, dado que no apareció en el referido cuadro por no haber cumplido con los requisitos para el nombramiento; sin embargo, en su recurso alegó que sí cumplía con todos los requisitos para ser nombrada. 47. Ahora bien, al momento de analizar el recurso de apelación antes mencionado, este cuerpo Colegiado señaló lo siguiente: “33. En el presente caso, la impugnante argumenta que no se han indicado los motivos por los cuales se le denegó el nombramiento solicitado. 34. En efecto, de la revisión del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad, se advierte que la Entidad se limitó a indicar que no consignaría los nombres de las personas que no cumplen con los requisitos para ser nombrados, tal como ocurrió con el caso de la impugnante. 35. De lo antes mencionado, se advierte que, si bien la Entidad indicó que la impugnante no cumplía con los lineamientos del proceso de nombramiento, no se especificó el requisito con el cual no estaría cumpliendo la impugnante. 36. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado puede advertir que la Entidad ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, toda vez que de lo expresado en el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad no se advierte cual es el requisito que la impugnante estaría incumpliendo. (...) 38. Por lo tanto, el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad debe ser declarada nula por este Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con garantizar el respeto al deber de motivación”. (Énfasis agregado) 48. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y el artículo 2° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, este Tribunal tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las cuatro (4) materias anteriormente mencionadas. En ese sentido, debe manifestarse claramente que los pronunciamientos emitidos por este Tribunal únicamente generan efectos entre las partes dentro del procedimiento recursivo, esto es, entre el impugnante y la Entidad, excepto que se trate de algún precedente administrativo de observancia obligatoria, en los términos establecidos en el Artículo VI del TUO de la Ley N° 27444, que cuenta con efectos generales. 49. Por lo tanto, a través de la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC Segunda, esta Sala únicamente emitió un pronunciamiento sobre la evaluación realizada a la señora de iniciales K.J.V.R., en la misma que se advirtió serias deficiencias en la motivación dado que no se especificó el requisito que no habría cumplido para que se disponga su nombramiento. En otras palabras, la Entidad únicamente debía retrotraer la evaluación de la mencionada señora, para efectos de motivar adecuadamente las razones por las que cumpliría -o no- con los requisitos del nombramiento, por lo que en ningún extremo de la citada Resolución se deducen vicios en las evaluaciones de los servidores que sí fueron nombrados. Sobre en análisis del caso concreto. 50. En el presente caso, con Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, del 26 de



noviembre de 2019, el Rectorado de la Entidad resolvió nombrar a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos el impugnante, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y los Lineamientos aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE. 51. No obstante, mediante Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, el Rectorado de la Entidad resolvió dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, que dispuso el nombramiento de veintiún (21) servidores contratados. (...); que respecto a lo solicitado la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que el Art. 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”, asimismo, el Art. 203° del referido cuerpo legal, señala que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.”, salvedad que no acontece en el presente caso; asimismo informa que de conformidad con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa; y según al fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC4, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior; por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, sus resoluciones pueden ser impugnadas solamente ante el Poder Judicial; además informa que es necesario señalar el Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 el detalla que: “*Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*”; finalmente informa que es preciso señalar que si bien el Tribunal de Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo si constituye el organismo técnico especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y modificatorias; de todo lo expuesto informa que resulta pertinente precisar que la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC-Segunda, si bien realizó la evaluación la señora de iniciales K.J.V.R., en la misma que se advirtió serias deficiencias en la motivación dado que no se especificó el requisito que no habría cumplido para que se disponga su nombramiento, sin embargo en la parte resolutive de la misma, en su numeral Primero dispone: “*PRIMERO: Declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, por haberse vulnerado el deber de motivación ...*”, no precisando que deba ser en el extremo de la señora K.J.V.R, lo que indujo a error para la emisión de la Resolución N° 330-2020-R, y lo que recién en la Resolución N° 001918 y siguientes precisa como es que sólo debió declararse la nulidad en el extremo de la señora K.J.V.R, tal como en caso similar sí lo hace de forma correcta, en la Resolución N° 001825-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16/10/2020 que en su numeral Primero resuelve: “*PRIMERO: Declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento del Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, en el extremo referido a la señora MARIA JOSEFA TUANAMA RAMIREZ, por haberse vulnerado el deber de motivación*”, al haber interpuesto M.J.T.R recurso de apelación contra el Cuadro de Resultados del último Proceso de Nombramiento en donde se le consignó no apta, entendiéndose que la nulidad alcanza sólo respecto a dicha apelante, cuyas copias se adjuntan a 16 folios; en tal sentido, bajos las consideraciones y normatividad señalada, es de opinión que

procede recomendar la ejecución de las Resoluciones N°s 001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarando la nulidad de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO del 7 de julio de 2020; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el Art. 11° del T.U.O. de la Ley 27444; retro trayéndose al momento previo a la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y quedando subsistente la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, del 26 de noviembre de 2019, y DEVOLVER los presentes actuados a la Oficina de Secretaria General para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, el señor Rector mediante el Oficio N° 832-2020-R/UNAC de fecha 12 de noviembre de 2020, en atención al Oficio N° 1161-2020-ORH/UNAC, Resoluciones N°s 001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA e Informe Legal N° 714-2020-OAJ, relacionadas a la nulidad de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R del 07jul2020, solicita al Secretario General se prepare una resolución rectoral ejecutando las Resoluciones de SERVIR antes mencionadas, por tanto, declarando la nulidad de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R del 07jul2020, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, conforme lo establecido en el artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444; retro trayéndose al momento previo a la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R del 07jul2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en las resoluciones citadas y quedando subsistente la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R del 26nov2019; según la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, asimismo, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 1326-2020-ORH/UNAC (Expediente N° 01089427) recibido el 03 de noviembre de 2020, remite la Resolución N° 001933-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala por el cual el Tribunal del Servicio Civil resuelve: “Primero.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.”; “SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y quedando subsistente la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R-CALLAO, del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.”; “TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA NANCY MAXIMINA SANTA CRUZ SANCHEZ DE CASTAÑEDA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.”; y “CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 876-2020-OAJ recibido el 19 de noviembre de 2020, en relación al Oficio N° 1236-2020-ORH/UNAC de fecha 03.11.2020 de la Oficina de Recursos Humanos mediante el cual se remite la Resolución N° 001933-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, informa que ha verificado que la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 00193-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala resuelve “*Declarar la NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 330-2020-R-CALLAO, del 7 de julio de 2020...*”, en razón de cual informa que corresponde, la inmediata ejecución de lo resuelto; asimismo, informa que lo decidido por la Segunda Sala de Servir, resulta tener los mismos efectos que las resoluciones notificadas con anterioridad, contenidas en el Expediente N° 01089232 en el cual informa que, en su oportunidad, emitió el Informe Legal N° 714-2020-OAJ; por todo lo cual informa que corresponde acumular el Expediente N° 01089427 al Expediente Principal N° 01089232 por guardar relación entre sí, de conformidad a lo establecido en el Art. 127° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que, devuelve los actuados a la Oficina de Secretaria General a fin que se proceda acumular y elevar al Despacho Rectoral, para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;



Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 714-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020, al Oficio N° 832-2020-R/UNAC recibido digitalmente vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020; y al Proveído N° 876-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de noviembre de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01089232 y N° 01089427 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **EJECUTAR**, las Resoluciones N°s 001918, 001919, 001908, 001910, 001911, 001912, 001913, 001914, 001915, 001916, 001917, 001889, 001890, 001891, 001892, 001893, 001894 y 001933-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución N° 330-2020-R del 07 de julio de 2020, rectificadora por Resolución N° 335-2020-R del 09 de julio de 2020, debiendo tener en consideración los criterios señalados en las citadas Resoluciones, quedando subsistente la Resolución N° 1190-2019-R del 26 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 714-2020-OAJ, Proveído N° 876-2020-OAJ y en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil, a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Tribunal del Servicio Civil, Vicerrectores, Facultades, OAJ, ORAA, OCI,  
cc. DIGA, ORRHH, UR, UE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.